

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2016-00532 00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se autoriza a los apoderados de los herederos reconocidos, que presenten el trabajo de partición en forma conjunta y se les concede el término adicional de diez (10) días, para que se sirva allegar el correspondiente trabajo de partición ordenado por este despacho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 59**

Hoy 20 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00637-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la hora de las **3:00 pm del día siete (07) del mes de septiembre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 59**

Hoy 20 de agosto de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2016 01273 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JORGE ARTURO SUÁREZ SÁNCHEZ

En orden a resolver:

1. Vencido como se encuentra el término respectivo **sin haber sido objetada** y al estar ajustada a derecho, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de **crédito** allegada por la parte actora, obrante a folio físico 159, digital 199 y sgtes del cuaderno principal. (Art.446 CGP).

2. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada en este proveído data del 13 de diciembre de 2019 se hace necesario que se actualice la misma, razón por la cual el Despacho autoriza a las partes para que procedan de conformidad.

3. Al encontrarse ajustada a derecho la petición que antecede y, teniendo en cuenta el informe de títulos efectuado por la secretaría del Despacho, realícese la entrega a la auxiliar de la justicia, doctora Flor María Garzón Cañizales, el título de depósito judicial consignado en la cuenta del despacho para el proceso de referencia por valor de \$300.000,00.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 11/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 1001 40 03 039 2017 00466 00

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte activa a través de la cual indica no estar de acuerdo con la petición de terminación del proceso, dando alcance al control de legalidad¹ que le asiste a esta operadora judicial, se deja constancia que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la gestión adelantada y, como quiera que dentro de este asunto no hay pruebas que resolver más que las documentales oportunamente incorporadas al libelo, acervo probatorio considerado más que suficiente para entrar a resolver de fondo la presente *litis*, **SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., se concede a las partes un término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho a fin de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITURAL**², como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 13/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.
La secretaria,

¹ Art.132 CGP.

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, "...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis...

... De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 40 03 039 2017 01305 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LINO LÓPEZ QUIJANO

Resuelve el Despacho NUEVAMENTE las extensas, extenuantes y por demás, improcedentes peticiones formuladas por el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, todas en un mismo escrito, así:

✚ La **primera** de ellas, referente al memorial de fecha 02 de mayo de 2021, 03:41, sobre la imposición de las sanciones que prevé el artículo 86 del CGP, con ocasión a las supuestas informaciones falsas en que incurrieron los profesionales del derecho que hicieron parte dentro de este litigio; al respecto, SE RECHAZA tal petición por improcedente además de impertinente, SE LE RECUERDA AL MULTIQUEJOSO QUE DENTRO DEL PROCESO QUE NOS OCUPA, YA SE PROFIRIÓ **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** y que en su decurrir, se realizaron los correspondientes controles de legalidad, sin que se hubiere encontrado o probado vicio que requiriera saneamiento.

Además de ello, las argumentaciones traídas a colación carecen de soporte jurídico y se encuentran erradas en cuanto al *facto*, pues, si bien el homólogo **Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá DC.**, hoy **JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, dentro del proceso 2015-582, profirió SENTENCIA el día 19 de octubre de 2017, haciendo tránsito a cosa juzgada, respecto del mismo contrato de arrendamiento, mismos demandantes y demandado, **TAMBIÉN LO ES QUE** en aquel asunto se estaba buscando la terminación del contrato de arrendamiento respecto de los inmuebles:

- Local Terraza- Calle 20 No.5-96 Tercer Piso.
- Local - Calle 20 No.5-73 Primer Piso.
- Local - Calle 20 No.6-03 Primer Piso.

Y NO, el acá terminado: **LOCAL – CARRERA 5 No.19-36 PRIMER PISO.**

✚ La **segunda** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 2:41, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)¹ mediante el cual se niega petición de prueba extraprocésal, mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; esto es, “*En este proceso judicial, ya se ha pronunciado sentencia (de única instancia) el pasado 03 de marzo de 2021, lo que implica que encontrándose debidamente ejecutoriada tal providencia, no es procedente adelantar ninguna petición o recurso relacionado con el trámite procesal que se le dio a este litigio, ya que éste se encuentra legalmente terminado... En cuanto a pruebas extraprocésales, como la que solicita el Demandado LINO LÓPEZ QUIJANO, debe estarse el peticionario a los requisitos que para la práctica de ellas exigen los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, ya que ninguno de esos requisitos cumple LÓPEZ QUIJANO con la petición que ahora se le resuelve*”; similar circunstancia acaece sobre la alzada en subsidio, luego que se CONTRA-REITERA AL INCONFORME que estamos frente a un proceso de ÚNICA INSTANCIA y por ende la apelación NO procede.

¹ Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✚ La **tercera** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 13:18, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de abril de 2021** mediante el cual se acepta la revocatoria y niega nombramiento de abogado por pobre, mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; además de ello, el demandado puede obrar por sí mismo y en forma directa en esta clase de procesos verbales sumarios de única instancia, o sea, sin intervención o representación de abogado titulado o “defensor de pobre”, TAL COMO LO HA ESTADO HACIENDO. Sobre el recurso de alzada se niega, dada su improcedencia.
- ✚ La **cuarta** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 16:22, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **QUEJA** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)² mediante el cual se niega el recurso de **APELACIÓN** contra sentencia proferida el 03 de marzo de 2020, mismo que al tenor del inciso 2º del artículo 318 del CGP, se RECHAZA DE PLANO puesto que este NO PROCEDE contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Lo mismo acontece con el recurso de **QUEJA**, puesto que este solo procede contra autos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA** no en ÚNICA INSTANCIA como el que nos ocupa, según mandato del artículo 352 del CGP.

- ✚ La **quinta** de ellas contenida en los memoriales de fecha 03 de mayo de 2021, 15:42 y 16:48, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)³, mediante el cual se niegan las **Nulidades** por la no suspensión del proceso por caso fortuito y fuerza mayor acontecido al demandado con su único hijo y por las actuaciones realizadas por su “apoderado de pobre”, por no haber sido efectuadas con lealtad, buena fe..., mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; esto es, “*el Juzgado amparado en lo dispuesto en los artículos 130 y 392 del Código General del Proceso, rechaza de plano el incidente de nulidad que se propone con esa causal de nulidad, por no encontrarse en las causales de nulidad exigidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la que invoca el Demandado LÓPEZ QUIJANO, además de que para este tipo de trámites (Verbales sumarios), es inadmisibles la interposición de incidentes...*” similar circunstancia acaece sobre la alzada en subsidio, luego que se CONTRA-REITERA AL INCONFORME que estamos frente a un proceso de ÚNICA INSTANCIA y por ende la apelación NO procede.
- ✚ La **sexta** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 16:59, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)⁴, mediante el cual se niega la **RECUSACIÓN**, mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; esto es, “no caben trámites incidentales en esta clase de procesos verbales sumarios (artículo 392 del Código General del Proceso), y adicionalmente... es **EXTEMPORÁNEA** ya que la norma del artículo 392 del Código General del Proceso, establece con claridad que: “.... LA RECUSACIÓN solo podrá proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...” TIEMPO MÁS QUE SUPERADO, luego que se le ocurre al inconforme proponerla una vez se ve vencido en sentencia.

Además, se le aclara al recurrente que hizo una mala interpretación del auto que ataca, puesto que se rechazó la recusación por extemporánea e improcedente en este tipo de

² Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.

³ Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.

⁴ Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asuntos y, no por entrarse de la ex colaboradora del Despacho señora Lady Aldalucía, aunado que el disciplinario invocado por este mismo sujeto procesal ya fue resuelto.

En cuanto a la apelación propuesta en subsidio, se niega por la razón que se ha plurimentado **a lo largo del proceso** y que aún no concibe el señor Lino López, - estamos frente a un proceso de única instancia-.

Con lo anteriormente expuesto, se dejan consignados los motivos por los cuales nuevamente se NIEGAN todas las peticiones formuladas por el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**.

Secretaría, por favor sírvase notificar por estado a las partes éste proveído y oficiar al **Ministerio Público – Personería de Bogotá D.C.**, a través de su Agente, Doctor Carlos Arturo Leyton Yara, al correo: cleyton@personeriabogota.gov.co, remitiendo tanto copia de esta decisión, como de las documentales obrantes en el cuaderno principal, para su conocimiento y trámite.

Cítese en la comunicación: Radicado No.2021-EE-0405184 - SIRIUS: 2021ER0157513 - Personería de Bogotá – SIGDEA E-2021-233286-E-233287-E-2020-220580-E-2019-739246. Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 15/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00191 00

Teniendo en cuenta lo ordenado por el H. **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021, a través de la cual ordenó dejar sin efecto alguno la Sentencia dictada en audiencia de fecha 28 de enero de 2021 y sus actuaciones posteriores, este Estrado Judicial DISPONE:

Señálese nuevamente fecha para el para **el día seis (06) del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 9.00 a.m.** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso** en la que se evacuaran las pruebas decretadas en audiencia de fecha 19 de octubre de 2020, se desarrollarán las excepciones planteadas por la pasiva, se escucharán los alegatos de conclusión y **si es del caso, SENTENCIA.**

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Igualmente, se advierte a las partes y los profesionales del derecho que, la titular del Despacho podrá solicitar la EXHIBICIÓN y/o hacer llegar al juzgado los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, aquellas que tengan suficiente relevancia probatoria para dirimir el conflicto. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 12/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2019 01235 00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
INVESTIGADO: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS
Recurso de Insistencia

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE INSISTENCIA** interpuesto por el quejoso LINO LÓPEZ QUIJANO el día 17 de junio de 2021, contra los proveídos de fecha **15 de junio de 2021**, a través de los cuales se le resolvieron dos **DERECHO DE PETICIÓN** radicados, uno en este estrado el día 28 de abril de 2021 dirigido a la doctora MYRIAM GONZÁLEZ PARRA y el otro, ante el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá el día 11 de mayo de 2021, dirigido al otrora titular de este juzgado, doctor HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA, en los que realiza una serie de preguntas que rosan en el ámbito personal de los titulares, peticiones que por sustracción de materia y sin necesidad de un análisis muy profundo, quiere hacer parte de la investigación disciplinaria referida en el asunto, así el petente lo quiera camuflar de otra manera, pues de las respuestas que allí exige, quiere comprometer a los distintos actores dentro del proceso verbal sumario 2017-1305, en el cual fue vencido, lo que consecuentemente lo llevó a quejarse disciplinariamente contra una de las colaboradoras del estrado judicial que regenteo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se mantiene en su decisión primigenia bajo los mismos argumentos expuestos, en el entendido que la investigación disciplinaria que se sigue contra la señora LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANO, antes de la orden de ARCHIVO, tenía su carácter de reservado, a menos que sea solicitado por autoridad competente en el marco de un proceso o investigación en contra de los servidores judiciales respecto de los cuales requiere información personal.

*“ARTÍCULO 95 L.734/02. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. En el procedimiento ordinario **las actuaciones disciplinarias serán reservadas** hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.*

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

En suma de ello, el petente no solo quiere a toda costa se le brinde información de un proceso en el que no es sujeto procesal, simplemente quejoso, sino, que quiere entrometerse en la órbita personal de los funcionarios, al respecto, abra de recordarse nuevamente que sobre ese tenor, también existe reserva, conforme lo dispone el artículo 24 de la ley 1437 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> **Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.**

Con lo anteriormente expuesto, se dejan consignados los motivos por los cuales nuevamente se NIEGAN todas las peticiones formuladas por el señor **LINO LÓPEZ QUIJANO**, solicitando desde ya al honorable Juez Administrativo que en el momento de estudiar y dirimir el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, tenga en cuenta la multiplicidad de peticiones impertinentes y procedentes que ha efectuado el aquí inconforme, no solo dentro de la actuación disciplinaria 2019-1235, sino dentro del verbal sumario 2017-1305 donde fue vencido, sino también, la forma y términos injuriosos y descalificantes en que se refiere no solo hacia los funcionarios que han transitado por este Despacho sino a los colaboradores.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENERSE en las decisiones tomadas en los autos objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente providencia, junto con todas las documentales contentivas tanto del disciplinario **2019-1235** y el verbal sumario **2017-1305** a los **Juzgados Administrativos** de ésta ciudad por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, para los efectos determinados en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: SECRETARÍA por favor sírvase notificar por estado a las partes éste proveído y oficiar, remitiendo tanto copia de esta decisión, como de las documentales obrantes en el cuaderno principal, para su conocimiento y trámite a:

3.1. **Ministerio Público – Personería de Bogotá D.C.**, a través de su Agente, Doctor Carlos Arturo Leyton Yara, a los correos: cleyton@personeriabogota.gov.co, grsd@personeriabogota.gov.co.

3.2. **Procuraduría General de la Nación** – a través de la doctora Valentina Mahecha Varón en su calidad de Procuradora para asuntos Disciplinarios: auxdisciplinaria@procuraduria.gov.co y vigilanciaderechodepeticion@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese igualmente al doctor Hernán Augusto Bolívar Silva, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Agm - 16/07/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 20 de Agosto de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No.59 de esta misma fecha.</p> <p>La secretaria,</p> <p>YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2019 01235 00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
INVESTIGADO: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS
Derecho de Petición 21 de julio de 2021

Se encuentra el asunto de la referencia al Despacho a fin de proveer sobre **OTRO DERECHO DE PETICIÓN** radicado a través del correo electrónico institucional el día 21 de julio de 2021 en hora inhábil, en el que solicita se le expida copia autentica digitalizada del expediente en referencia, enviándosele para el efecto enlace o PDF.

En tal virtud y de acuerdo a las directrices dadas en la parte final del párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002 que se transcribe: “**PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión**”. Secretaría por favor, remita el link o enlace del expediente que nos ocupa dejando las constancias de rigor, o en su defecto, procédase a agendar cita para que el señor LINO LÓPEZ pueda acceder al plenario en la secretaría del Despacho, observándose estrictamente los protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia generada por el COVID-19.

Por secretaría, notifíquesele al peticionario lo aquí resuelto a su correo electrónico lino_lopez125@yahoo.es, con copia a vigilanciaderechodepeticion@procuraduria.gov.co, de la Procuraduría.

NOTIFÍQUESE (3),

Agm – 21/07/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 20 de Agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.59 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2019 01235 00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
INVESTIGADO: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el quejoso LINO LÓPEZ QUIJANO el día 23 de junio de 2021, contra el proveído de fecha **15 de junio de 2021**, a través del cual se le resolvió **ARCHIVAR EL TRAMITE DISCIPLINARIO** de la referencia.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta el recurrente que fue altamente excluido como quejoso sin tener en cuenta que la ex funcionaria no actuó con lealtad procesal en relación con su proceso 2017-1305 donde era demandado, pues conoció que estaba inhabilitada para estar en un despacho judicial siendo contratada por los jueces sin el cumplimiento de los requisitos formales.

Dentro de sus argumentos, insistentemente trae a colación el proceso verbal sumario 2017-1305 en el que asegura que fue tramitado irregularmente por la señora LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, “*que posiblemente infirieron para cometer probablemente hasta más fraudes procesales*”.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere de los artículos 110 y 113 de la Ley 734 de 2002, como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

No obstante, sin necesidad de acudir a una extensa argumentación, SE MANTENDRÁ LA PROVIDENCIA ATACADA por no encontrar en ella desaciertos jurídicos que ameriten tal proceder.

- ✚ Como se ha venido resaltando a lo largo del presente trámite, el señor LINO LÓPEZ solo le asiste la calidad de quejoso, NO de SUJETO PROCESAL, quien NO tiene injerencia alguna dentro del trámite que nos subsume y, si bien le asisten derechos como tal, también lo es que su actividad es LIMITADA y no puede pretender que SU CANTIDAD DE PETICIONES le sean aceptadas, favorables o tenidas en cuenta, por encima de las consideraciones, poderes y/o facultades que le asisten a esta operadora judicial para dirimir el conflicto, máxime si se tiene en cuenta que aquellas han sido tomadas en derecho y bajo el marco normativo regente para la materia.
- ✚ Nótese que gran parte de sus intervenciones han sido impertinentes e improcedentes al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 90 de la cita ley disciplinaria, la cual le transcribo para su conocimiento:

“PARÁGRAFO. **La intervención del quejoso se limita únicamente** a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder **y a recurrir la decisión de archivo** y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta norma es concordante con la parte final subrayada del primer inciso del artículo 122 lb., que a la letra dice: El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

- ✚ Aclarado lo anterior se le itera a don LINO LÓPEZ que, la investigación por la **“supuesta violación al debido proceso”** que le endilga a la otrora funcionaria del Despacho **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS** fue decidida en auto de fecha 01 de diciembre de 2020, al comprobarse que no incurrió en violación de derecho alguno frente a las partes o sujetos procesales dentro del VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 2017-1305, en el cual el aquí recurrente fue vencido, ergo, como es de público conocimiento, el director tanto del Despacho como de los asuntos que allí se tramiten es el JUEZ, NO la asistente o sus colaboradores, quienes si bien participan en el engranaje que conlleva sacar adelante un proceso, NO tienen injerencia alguna en ellos, pues sus funciones son taxativas y ya puestas en su conocimiento.
- ✚ Ahora bien, debe precisarse que el trámite disciplinario no es el camino para retrotraer términos o etapas que le fueron desfavorables al vencido en *litis*, es decir, ni con un fallo condenatorio dentro de éstas lides, el señor LINO LÓPEZ QUIJANO podrá revivir el proceso de restitución fallado en su contra, bajo el argumento que la señora VARGAS CASTELLANOS le impidió acceder a la administración de justicia, le violó el debido proceso y además cometió FRAUDE PROCESAL, acusaciones por demás gravosas y sin fundamento tanto de *facto* como de *iure*, luego que, como quedó plenamente demostrado al interior del citado expediente, después de realizarse continuos controles de legalidad, no se encontraron vicios que requirieran saneamiento alguno.
- ✚ Es menester recordar que la pena impuesta a la señora **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, fue de **12 MESES y 15 DÍAS** e inhabilidad de derechos y funciones públicas **POR EL MISMO LAPSO DE TIEMPO**, y que entre la fecha de la condena, el tiempo de ejecución de la misma y la toma de posesión del cargo, estaba más que fenecida y/o cumplida no solo la condena privativa de la libertad, sino también, la inhabilidad para ejercer cargos públicos, pues habían transcurrido más de **cuatro años y cinco meses** de haber cumplido condena cuando acepto el cargo de asistente en este estrado judicial, aunado que para el momento de la aceptación del cargo NO SE VISUALIZÓ inhabilidad alguna que llevara al titular del Despacho a emitir juicio de valor que conllevara a declarar la insubsistencia de la empleada o en su defecto que impidiera su nombramiento.
- ✚ SÚMESE a todo lo dicho que, la señora **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, **desde el día 30 de abril de 2019 inclusive NO LABORA PARA LA RAMA JUDICIAL**, y que LINO LÓPEZ interpuso la queja el día **09 de septiembre de 2019**, es decir, **cinco meses después de retirada del cargo la señora Vargas** y dos meses después de proferido el auto que fijara fecha para la audiencia de que tratan los artículos 392 concordantes con los artículos 372 y 373 del CGP dentro del proceso de restitución 2017-1305, se entiende por el Despacho, como mecanismo alterno-dilatorio- en vista de las muchas negativas sustanciales y procesales respecto de los distintos “*derechos de petición*”, reposiciones, acciones de tutela, vigilancias judiciales, denuncias penales, etc.

Así las cosas, sin ahondar más al respecto este Estrado Judicial **no acepta** los argumentos esgrimidos por el recurrente, **advirtiéndole que contra este auto NO procede recurso alguno** (Ni reposición, apelación o queja), en razón a que como quejoso, sólo le asiste el derecho de interponer el recurso de reposición contra el proveído que ordene el archivo del trámite disciplinario, situación que ya se evacuó con este pronunciamiento (Parag. Art. 90, art.122 ley 734/02).

Con el fin de aclararle al recurrente y teniendo en cuenta que es su hobby presentar multiplicidad de solicitudes inertes y sin fundamento legal, solo con el ánimo de torpedear el trámite propio de cualquier asunto donde salga vencido – Los recursos de apelación y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

queja son permitidos y/o procedentes FRENTE A LOS SUJETOS PROCESALES Y **NO frente al quejoso**, quien sólo tiene la oportunidad de recurrir el auto de archivo como se mencionó líneas arriba por mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: SECRETARÍA por favor sírvase notificar por estado a las partes éste proveído y oficiar, remitiendo tanto copia de esta decisión, como de las documentales obrantes en el cuaderno principal, para su conocimiento y trámite a:

2.1. **Ministerio Público – Personería de Bogotá D.C.**, a través de su Agente, Doctor Carlos Arturo Leyton Yara, a los correos: cleyton@personeriabogota.gov.co, grsd@personeriabogota.gov.co.

2.2. **Procuraduría General de la Nación** – a través de la doctora Valentina Mahecha Varón en su calidad de Procuradora para asuntos Disciplinarios: auxdisciplinaria@procuraduria.go.

TERCERO: SECRETARÍA por favor, una vez fenecidos en silencio los términos para los sujetos procesales de que tratan los artículos 111, 112 y 114 de la Ley 734/02, proceda con el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Agm - 16/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00569 00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 26 numeral 7º, 28 numeral 7, 82 a 89 y 376 del C.G.P., artículos 25 a 30 de la Ley 56 de 1981, artículos 33, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994; Ley 143 de 1994; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015. Igualmente, dentro del marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en los Decretos 798 y 806 de 2020, este Despacho, **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL** de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.** contra **JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ** y **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.**

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de tres (3) días; si vencido dicho término el demandado no comparece se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Por virtud del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

3.1. En consecuencia, OFÍCIESE a la Inspección de policía de **Urumita - Guajira**, informándoles sobre la ejecución de la obra, para que garanticen la efectividad de la orden judicial; expídase copia auténtica de este auto.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 ídem, se ordena la INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.214-28493, del predio denominado "FINCA VILLA TILZA" (según folio de matrícula), "EL LÍBANO" (según IGAC), ubicado en la vereda "LAGUNA DEL PILAR" (según IGAC), jurisdicción del municipio de URUMITA, Departamento de LA GUAJIRA.

Ofíciense. Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de **San Juan del Cesar**.

Quinto: Por ser procedente lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., a fin de que efectúe la conversión del título judicial que obra en su estrado bajo el radicado 11001 40 03 015 2020 00749 00. Ofíciense.

Sexto: Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades del mandato a él conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase al profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 14/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.59 de esta misma fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00576 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) **– UN (1) Pagare (s)–** el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **MARBET SALAS GUTIÉRREZ y ÁNGEL MANUEL SALAS GUTIÉRREZ** contra **JEIMY PILAR ALBARRACÍN BLANCO y WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACÍN** por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el **pagare P-80148975:**

1. Por la suma de **\$80.000.000,00** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 14 de enero de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o¹** Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **MARIELA DUQUE** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 16/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.59 de esta misma fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00578 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: PAULINA MARTÍNEZ DE OSO.

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021 (jjcobranzasyabogados@gmail.com) y, reunidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Segundo: Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

Agm – 27/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00584 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) **- Un (1) Pagare (s)-** el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **JAIME ALEXANDER MENA GARCÍA**, para que éste último cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el

Pagaré No.13003070003876:

1. Por las sumas **\$407.931,00; \$411.841,00, \$415.787,00, \$419.771,00, \$423.794,00; \$427.855,00; \$431.955,00; \$436.093,00;** correspondiente a las cuotas a capital vencidas y no pagadas desde el día 05 de agosto de 2020 al 05 de marzo de 2021 inclusive.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre cada cuota de capital anterior, causados desde el día siguiente a sus vencimientos hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$86.477.788,00** por concepto de capital acelerado.

2.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 19/07/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00590 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **FLOR IRENE TALERO LOZANO**, para que éste último cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el **Pagare No. 0013200000001268M:**

1. Por la suma de **\$42.341.636,00** por concepto de capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **Álvaro Enrique del Valle Amaris** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

agm – 19/07/21

Escaneado con CamScanner

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 de Agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2021 00672 00**
PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: LAURA CAMILA BERMÚDEZ ARAQUE
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA SA

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no le asiste competencia para conocer de la misma en razón a la determinación de la cuantía, esto, sin hacer alusión a todas las causales de inadmisión que se observan en todo el plenario.

Lo anterior tiene asidero en las disposiciones del numeral 1º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la cuantía: “1º. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, que para el caso que nos ocupa está en **\$31.798.410,00**, equivalente a 35 SMMLV exigidos o pretendidos como perjuicios morales, según se desprende del literal “3.2. condenatorias” del escrito demandatorio, perteneciendo este asunto declarativo a la MÍNIMA CUANTÍA.

Memoremos que Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor¹. De **Mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV), mismo que para el 2021 va de **\$0,0 a \$36.341.040,00**.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 concordante con el numeral primero (1º) del artículo 139 del CGP y con el **Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**², proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se encuentra asumir los procesos contenciosos que enuncia el parágrafo del artículo 17 del CGP³.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

¹ Artículo 25 del CGP.

² “ARTÍCULO 8.º Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintinueve (29) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

³ “PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente COMPENSACIÓN y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 06/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00680 00
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: D&B CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: URAPANES CONJUNTO RESIDENCIAL PH

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero: Alléguese certificado de existencia y representación legal de las sociedades **D&B CONSTRUCCIONES S.A.S** y **URAPANES CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, con fecha no superior a un (1) mes.

Segundo: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., en el sentido que debe discriminar cada uno de los conceptos de indemnización, compensación o el pago de frutos mejoras etc., pretendidos en la demanda en pesos. Téngase en cuenta las previsiones aludidas en el mencionado precepto.

Tercero: Apórtese la conciliación como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 CGP concordante art.35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001).

Tenga en cuenta el actor que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes e impertinentes en la forma y términos pedidos teniendo en cuenta que se trata de un asunto declarativo (art. 590, num.10 lt. B, del CGP).

Cuarto: En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm - 03/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.59 de esta misma fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00720 00
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA
DEMANDANTE: MAYRA LORENA GARZÓN MUÑOZ
DEMANDADO: OFELIA PARRADO DE RODRÍGUEZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero: Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas **MOA-182**, con fecha no superior a un (1) mes.

Segundo: Al tenor del Num.6° Art.90 consonante con el artículo 283 del CGP, procédase conforme lo ordena el **artículo 206 ib.** Realizando el **juramento estimatorio** conforme allí se indica, acreditando sumariamente cada uno de los rubros que pretende.

Tercero: Sírvase proceder conforme lo ordena el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Cuarto: En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm - 06/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.59 de esta misma fecha.

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00765 00
PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LILIAN ANDREA PÉREZ CARRILLO
DEUDOR: OSCAR MAURICIO PÉREZ FORERO.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual reclama la venta simulada **50N-20141911**, con fecha de expedición no superior a un mes.

2. Alléguese **Certificado Catastral** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20141911** correspondiente a la vigencia 2021, con el fin de determinar la cuantía y el trámite a seguir.

3. En relación con lo enunciado en su acápite de pruebas - oficios, tenga en cuenta el actor que de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, la parte interesada deberá acreditar la solicitud de dicha información y/o documentación realizada ante la entidad allí mencionada y que la misma no le haya sido suministrada; esto, acompasado con las reglas del artículo 78 numeral 10° lb., el cual estatuye que es deber de los apoderados, *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

4. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

10. Al subsanar, **intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.**

NOTIFÍQUESE,

Agm -09/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00788 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: OLGA LUCÍA SALAMANCA GUAUQUE

De conformidad con la petición elevada por la apoderado de la parte demandante, doctor **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, en escrito allegado vía correo electrónico de fecha 12 DE AGOSTO DE 2021 y, reunidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Segundo: Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

Agm – 17/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.20 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veituno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00805 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) **- Dos (2) Pagare (s)-** el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **DIANA MARCELA CUJAR RUEDA** por las siguientes cantidades de dinero:

✚ **Pagare sin número suscrito el día 23 de mayo de 2018.**

1. Por la suma de **\$24.490.365.00**, correspondiente a capital vencido el día 15 de marzo de 2021.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16 DE MARZO DE 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

✚ **Pagare 4594250531170012**

1. Por la suma de **\$15.068.073.00**, correspondiente a capital vencido el día 18 de marzo de 2021.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 19 DE MARZO DE 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **MAURICIO CARVAJAL VALEK** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 14/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00807 00
PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNANDO NIEVES RIAÑO
DEMANDADO: ÁLVARO CAMARGO TENJO Y OTRO

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que leno asiste competencia para conocer de la misma en razón a la determinación de la cuantía, esto, sin hacer alusión a todas las causales de inadmisión que se observan en todo el plenario.

Lo anterior tiene asidero en las disposiciones del numeral 3º del artículo 26 del CGP el cual reza que en los procesos de PERTENENCIA la cuantía se determina por el “avalúo” de los bienes que se persiguen, que para el caso que nos ocupa está en **\$12.120.000,00**, según se desprende del impuesto vehicular del año gravable 2021, perteneciendo este asunto declarativo a la MÍNIMA CUANTÍA.

Memoremos que Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor¹. De **Mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV), mismo que para el 2021 va de **\$0,0** a **\$36.341.040,00**.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 concordante con el numeral primero (1º) del artículo 139 del CGP y con el **Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**², proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se encuentra asumir los procesos contenciosos que enuncia el parágrafo del artículo 17 del CGP³.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

Segundo: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto

¹ Artículo 25 del CGP.

² “ARTÍCULO 8.º Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintinueve (29) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

³ “PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente COMPENSACIÓN y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 14/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2021 00809 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: APOYOS FINANCIEROS
ESPECIALIZADOS S.A. APOYAR S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: BLANCA LEONOR CUERVO ARIAS

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **BLANCA LEONOR CUERVO ARIAS** y a favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. APOYAR S.A.**, sobre el automotor de placas **ELP-044**, marca **NISSAN**, modelo 2018, de color **BLANCO**.

Como la solicitud elevada por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. APOYAR S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **ELP-044**, marca **NISSAN**, modelo 2018, de color **BLANCO**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. APOYAR S.A.** del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. APOYAR S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **APOYAR S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, como apoderada judicial de **APOYAR S.A.** para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agm – 14/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 DE AGOSTO DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00821 00
PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: CIVILTEC INGENIEROS LTDA.
DEUDOR: OBB SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico reportado como canal digital de notificaciones.

*“(…) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (Resalta el Despacho).*

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

3. Sírvase proceder conforme lo ordena el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y/o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5. Al subsanar, **intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.**

NOTIFÍQUESE,

Agm -17/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 20 DE agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma
fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00823 00
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

Por cumplir con los requisitos formales la anterior demanda, se hace viable dar cumplimiento a las previsiones contempladas en los artículos 82 – 84, 368 y siguientes del C. G. del P., concordante con el artículo 946 y siguientes del C.C.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda REIVINDICATORIA en la modalidad de menor cuantía, instaurada por **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS** contra **JHON RODRÍGUEZ**, en consecuencia:

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 y s.s. del C.G. del P., ^o2 Decreto 806 de junio 4 de 2020.

QUINTO: Previo a decretar medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de **\$27.400.000,00**, conforme lo dispone el art. 590 del C.G.P.

SEXTO: Reconócele personería al (la) abogado (a) **VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO**, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 17/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

¹ Sentencia T-731/13 y SC-4046-2019

² FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018-0685 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DORA RENEE MILDENBERG POSNER

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **DORA RENEE MILDENBERG POSNER**, a efecto de obtener el pago del capital de las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare Nos. 000009005162139 la suma de \$31.310.156.00, junto con los intereses de plazo y moratorios.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” la demandante relató de manera prontuaria que:

La parte ejecutada suscribió a favor de la entidad demandante el pagare No. 000009005162139 para ser pagadero el 18 de noviembre de 2017. Aduce que se encuentra en mora de cumplir con el pago de la obligación además que renunció expresamente a todos los requerimientos legales.

CONSIDERACIONES

Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 278 del C.G.P., consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Problema jurídico:

El problema jurídico que en esta ocasión le corresponde resolver al Despacho se centra en determinar si el pagaré número 000009005162139 por valor de \$31.310.156.00 ha prescrito.

Presupuestos Procesales:

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los presupuestos procesales dentro del sub-examen, toda vez que, los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, el demandante compareció al mismo por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y la demandada se encuentra representada a través de curador ad-litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a esta falladora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. El Demandante aparece como beneficiario del título valor base de la ejecución y la demandada como deudora del pagaré soporte de recaudo.

Admisión y litis contestatio:

Mediante proveído calendado 23 de agosto de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; auto que fue notificado al curador ad-litem el 14 de diciembre de 2020, quien en oportunidad propone excepciones de mérito que denominó “*prescripción*”.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste el mérito ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a la demandada, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y la mencionada ejecutada la obligada conforme su firma. -

Medios de defensa:

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”^[1]

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinara si los medios tuitivos expuestos por la demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada “prescripción” .

De la prescripción de los pagarés

La prescripción es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones jurídicas.

En el caso de los pagarés, como títulos valores en los cuales se reconoce una obligación clara expresa y exigible de una persona para con otra, no es ajeno al fenómeno de la prescripción. Sabido es que los títulos ejecutivos se sujetan a la acción cambiaria, entre otras cosas, por falta de pago, como es el caso, según el artículo 780 #2 C.Co.

Esa acción cambiaria, como la procedente para pretender el cobro judicial derivado de un título valor, como el que nos ocupa, tiene un término de prescripción de 3 años a partir de la fecha de vencimiento del mismo. Así lo establece el artículo 789 del C.Co. Lo anterior cuando la misma se dirige contra el obligado directo, como es el caso, pues los pagarés no han sido transferidos mediante endoso.

De manera que, cuando pasen 3 años desde el vencimiento de un determinado título valor sin que el tenedor haya intentado la acción cambiaria pretendiendo el cobro, la misma prescribirá y, en consecuencia, como sanción, el tenedor perderá el derecho a reclamar por la vía judicial dicho título valor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La inoperancia de la interrupción de la prescripción

Teniendo claro en qué consiste el fenómeno de la prescripción, es menester para este Despacho el estudio de su interrupción, es decir, el detenimiento del conteo del término del cual se compone la prescripción de un determinado derecho.

Reza el artículo 94 del C.G.P que la interposición de la demanda interrumpirá el término de la prescripción siempre que se den ciertas condiciones. Dicho de otra forma, la interposición de la demanda detendrá el conteo de la prescripción en el término en que se encuentre. Lo anterior porque con la presentación de la demanda se considera que la inactividad del titular del derecho ha cesado, y por consiguiente no puede ser merecedor de la sanción por inactividad en el paso del tiempo, como es la prescripción.

Sin embargo, esta regla contenida en el artículo 94 del C.G.P., no es absoluta, pues existen ciertos eventos en los cuales, aunque la interposición de la demanda haya interrumpido el término de prescripción, dicha interrupción será ineficaz y, por consiguiente, en la óptica del mundo jurídico, será como si nunca se hubiera interrumpido dicho término.

Dichas circunstancias se encuentran en el artículo 95 del C.G.P., y hacen referencia a situaciones excepcionales y que tienen en común una conducta procesal negligente por parte del demandante.

El caso concreto:

El Curador Ad-litem, fundamenta la excepción en el hecho que el mandamiento ejecutivo fue notificado por estado al demandante el 24 de agosto de 2018 y notificado transcurridos 1 años 4 meses 10 días, no lográndose cumplir la ritualidad prevista en la norma indicada en el art. 94 del Código General del Proceso por lo cual se ha configurado el fenómeno de la prescripción y por consiguiente el cobro de lo no debido.

Pues bien, frente a la materia, y como se expuso anteriormente, el artículo 789 C.Co, expresamente señala que la acción cambiaria directa, aquella utilizada para pretender judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor del obligado directo, prescribe en el término de 3 años a partir del vencimiento del título valor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe destacarse de entrada que es la normatividad civil la que define el fenómeno en comentado, disposiciones plenamente aplicables al asunto mercantil de marras por expresa remisión que efectúa el art. 822 del Estatuto Comercial. En este orden de ideas, el artículo 2512 del código civil dispone que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, pero también de extinguir las acciones o derechos, bien sea por haberse poseído las cosas o por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Por su parte el art. 2535 del C.CIVIL estableció que:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”
“Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

En tratándose de las obligaciones mercantiles incorporadas en títulos valores existen dos normas expresas sobre la materia, pero, para el caso específico del pagare lo es el art. 789 del Código de Comercio, determina que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

Para el caso del cual ahora conoce el Despacho, el título valor No-000009005162139 por la suma de \$31.310.156.00 se hizo exigible el 18 de noviembre de 2017, es decir, el acreedor contaba con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquella, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificara del auto de mandamiento de pago por estado el 18 de noviembre de 2017, y la notificación al curador el 14 diciembre de 2020, se evidencia que la obligación aquí ejecutada se encuentra prescrita, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió del término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente el curador *ad-litem* se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 *ibídem*.

Conforme a lo anterior prospera la excepción de prescripción formulada, de conformidad a lo anterior no hay lugar a entrar a estudiar la otra excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “prescripción” propuesta por el curador *ad-litem*.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de ITAU CORPBANCA COLOMBIA en contra de DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Condenar en costas del proceso a la parte actora fijándose la suma de \$300.000.00 M/cte., por agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 20 de Agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
--